

La Plata, 19 de enero de 2017

VISTO El Artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 10.548/16, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaran las actuaciones de referencia a partir de la presentación de la Sra. F M S, vecina de la Ciudad de José C. Paz, cuestionando la inminente instalación de una antena en el predio de un vecino, ubicado éste último en la calle Marcelo T. de Alvear E/ Labardén y Lisandro de la Torre.

Que adjunta material fotográfico (fs. 03/07,12) donde se visualiza una estructura de hierro de altura y dimensión considerables.

Que a fs. 19/22, obra agregada copia de petitorio, donde la misma iniciativa de la Sra. S, cuenta con la adhesión de numerosos vecinos de la zona.

Que en este documento, ingresado en el Honorable Concejo Deliberante de José C. Paz, en fecha 11/03/2016, además de señalarse los temidos efectos adversos para la salud, derivados de la radiación, se menciona la existencia de la Ordenanza Local 675/89, normativa donde se encontraría regulada la instalación de las llamadas estructuras portantes de antenas y que prohibiría el emplazamiento de éstas, a distancias menores a los 500 metros de viviendas familiares.

Que en el mismo documento, los vecinos vinculan la antena con el Expediente Municipal 4131-166653/16, donde la empresa Telecom habría obtenido el permiso para su instalación. Si bien no se menciona la

antena, el mismo da cuenta de obras de tendido de Fibra Óptica en las calles en cuestión (Marcelo T. de Alvear E/ Labardén y Lisandro de la Torre, José C. Paz) y el otorgamiento de un permiso provisorio a favor de Telecom.

Que sobre el planteo efectuado al Concejo Deliberante, se desconoce el tratamiento o posibles gestiones efectuadas con motivo del mismo.

Que con este cuadro de situación, y con la petición de la reclamante, para que se remueva toda obra de infraestructura vinculada a la antenna, ingresa el caso a nuestro organismo, disponiéndose en el marco de lo normado por la Ley 13.834, y por proveído de fs. 24, cursar pedidos de informe al OPDS y a la Municipalidad de José C. Paz.

Que a ésta última, se diligenció un primer pedido de informe, que ingresara en sede municipal en fecha 20/04/2016 (obrante a fs. 27/28), con reiteratorio recibido en fecha 23/09/2016 (obrante a fs. 63/64), donde se requiriera al Municipio: a.- Informar sobre el otorgamiento de pre factibilidad para la estructura de la antenna. b.- En caso negativo para el apartado anterior, evaluar inspección en el predio y constatar por las características de la estructura, su adecuación a la ordenanza local.

Que dicha petición a la fecha no ha sido respondida por el Municipio.

Que por su parte, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), envió la respuesta pertinente cuya copia obra agregada a fs. 30/60, se indica que por la antenna en cuestión no ha se dado cumplimiento a la Res. 87/2013 de OPDS (fs. 59).

Que a modo de consideración general, puede afirmarse, que la instalación de antenas en las zonas urbanas, suele traer aparejado una serie de problemas que involucran materias tales como: uso del suelo, localización (con zonas o lugares prohibidos), tipo y altura de estructuras de los soportes de antenas, gravámenes fiscales por su instalación y funcionamiento, estudios de impacto ambiental, control de

radiaciones, conflictos de competencia, cuestiones de vecindad, entre otros.

Que por su parte las antenas se componen de dos elementos: el dispositivo radiante y la estructura que le hace de soporte. El dispositivo es quien emite y recibe las ondas radioeléctricas, permitiendo de ese modo establecer las telecomunicaciones. En cambio la estructura es el sostén que soporta el dispositivo radiante; pudiendo ser de distinto tipo: monopostes, torres autosoportadas, mástiles o pedestales (Artículo Doctrinario “Sí, en su patio trasero: un caso de antenas y relaciones de vecindad”, de Natalia Mortier, La Ley Bs. As., Año 2009, págs. 277/281).

Que de acuerdo a esta diferenciación conceptual y al bloque de legalidad y distribución de competencias existente en la materia, el interesado en la puesta en funcionamiento de una antena (estructura más dispositivo radiante), debe cumplir con requisitos a tres niveles (Nacional, Provincial, Municipal).

Que en el ámbito Municipal, debe obtenerse la habilitación o autorización de la instalación de la estructura portante.

Que en ese sentido cabe recordar, que el art. 11 de la Resol. 87/2013 del OPDS, legitima las ordenanzas municipales regulatorias de estructuras de antenas, asignándole expresamente esa competencia a los Municipios. (Resol. 87/2013, art. 11:” *La aprobación de las obras civiles, electromecánicas, estructuras y sus cálculos complementarios, el control del mantenimiento de las estructuras y elementos irradiantes montados, así como los ruidos generados por los mismos, quedarán exclusivamente a cargo de la autoridad municipal.*”)

Que continuando con las competencias, en el ámbito Provincial, debe tramitarse el permiso de instalación y funcionamiento del dispositivo radiante generador de campos electromagnéticos, (así lo exige el Art. 3 de la Resol. 87/2013 del OPDS). En la Provincia de Bs. As, la primera reglamentación data del año 2005; la ex Secretaría de Política

Ambiental (actual OPDS) emitió la Resolución 900/05, reemplazada por Resolución 144/2007 SPA, luego a su vez derogada por la reciente Resolución 87/2013 de OPDS, Publ. BO 24/10/2013. Dicho permiso, como nos indicara ese Organismo, no ha sido tramitado para el dispositivo radiante en cuestión.

Que en el ámbito Federal, por último y tratándose de telecomunicaciones, se tramita la licencia que habilita al dispositivo radiante a brindar cobertura en el servicio de telecomunicaciones nacionales. El Decreto-Ley 19.798 (Pub. Bol. Ofic. 22/08/1972), dispone en su artículo 1: *“Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.”* En el caso, desconocemos sobre la posible tramitación de la mencionada licencia, no obstante, esta materia se presenta como un aspecto secundario.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”*

Que luego, con sendas reformas del año 1994, garantizar a los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, constituye un mandato constitucional, contemplado en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.

Que el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que *“Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La*

Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.”

Que por su parte la Constitución Nacional prevé en el artículo 41, *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”*.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de José C. Paz, tenga a bien, mediante la intervención de la repartición competente, inspeccionar la estructura portante de antena existente en la calle Marcelo T. de Alvear E/ Labardén y Lisandro de la Torre. En caso que la misma no contare con los permisos u autorizaciones municipales correspondientes, se intime a su regularización, o se ordene su remoción.

ARTÍCULO 2: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 10/17